



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 395/2017

(Sección 2ª)

La Laguna, a 26 de octubre de 2017.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados mientras recibía asistencia sanitaria del Servicio Canario de la Salud (EXP. 354/2017 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Consejero de Sanidad del Gobierno de Canarias, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial extracontractual del Servicio Canario de la Salud, iniciado el 25 de enero de 2012, por (...) por los daños ocasionados mientras recibía asistencia sanitaria del Servicio Canario de la Salud.

2. El interesado cuantifica la indemnización que solicita en 12.650,64 euros, lo que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Consejero de Sanidad para solicitarlo, según los arts. 11.1.D, e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), que, en virtud de la Disposición transitoria tercera a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, es la normativa aplicable porque a la entrada en vigor de esta el presente procedimiento ya estaba iniciado.

* Ponente: Sr. Bosch Benítez.

3. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva y no extemporaneidad de la reclamación.

4. El órgano competente para resolver es la Dirección del Servicio Canario de la Salud, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 60.1.n) de la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias.

5. De conformidad con el art. 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, plazo que en el presente procedimiento se ha superado ampliamente; no obstante ello, esta demora no impide que se dicte la resolución porque la Administración está obligada a resolver expresamente, aun vencido dicho plazo, en virtud del art. 42.1 LRJAP-PAC, en relación con los arts. 43.3, b) y 142.7 de la misma.

6. En la tramitación del procedimiento no se aprecia que se haya incurrido en deficiencias formales que, por producir indefensión al interesado, impidan un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

II

1. El reclamante funda su reclamación en el siguiente relato fáctico:

Una vez finalizada la intervención quirúrgica ocular a la que fue sometido en el Hospital de Fuerteventura (sobre las 18 horas aproximadamente), y antes de ser trasladado a la habitación pertinente, sufre una nueva lesión al caer sobre su cara una barra metálica que estaba situada por encima de la cama hospitalaria, produciéndole lesiones en la región maxilofacial consistentes en pérdida de varias piezas dentales.

Aporta documentación que acredita la realidad del daño, así como informes de la valoración de las lesiones.

2. La Gerencia de Servicios Sanitarios del Área de Salud de Fuerteventura emite informe en el que se manifiesta, entre otros extremos, lo siguiente:

«El paciente (...) ingresó en el Hospital General de Fuerteventura, en el Servicio de Oftalmología, con carácter urgente, el pasado día 21 de enero de 2012, requiriendo intervención quirúrgica oftalmológica urgente.

Al terminar la intervención quirúrgica se solicitó una cama a la Unidad de Hospitalización Quirúrgica, llegando a Quirófano una cama con arco balcánico.

(...) (a)l salir de Quirófano, la cama tropieza con el marco de la puerta, cayendo el arco de acero sobre la cara de (...), produciéndole lesiones en la boca y en diversas piezas dentarias.

(...) (e)sta Gerencia ante la imposibilidad de abordar la solución de las consecuencias del traumatismo dental sufrido con medios propios del Servicio Canario de la Salud, valoró los presupuestos presentados por el paciente (...), firmando conformidad al del Centro ubicado en Puerto del Rosario, en función de la cercanía y el coste, dado el carácter necesariamente urgente de la intervención terapéutica, con el fin de evitar perjuicios añadidos al usuario (...).».

3. En relación con la cuantía indemnizatoria, el Servicio de Inspección y Prestaciones (SIP) del Servicio Canario de la Salud, en un primer informe de fecha 19 de marzo de 2014, de acuerdo con la legislación aplicable, propuso una indemnización de 4.608,11 euros. Posteriormente, a la vista del tiempo transcurrido y de la «nueva documentación aportada por el reclamante, sin nexo de continuidad con el informe anterior», el referido SIP emite nuevo informe de fecha 16 de junio de 2017, en el que estima una indemnización por importe de 3.891,67 €, que resulta de aplicar:

2 puntos por afectación de dos dientes (piezas 11 y 21)

2 puntos por las dos piezas dentales osteointegrada (la 11 y 21)

De modo que, de multiplicar 4 puntos x 823,20 €/punto = 3.292,80 €

El citado informe aclara: «(...) la pieza dentaria 12 se vio afectada por sobrecarga debido al tiempo transcurrido con los provisionales en suboclusión, es decir, por la técnica odontológica realizada y no por el traumatismo sobrevenido (fuente: Dictamen Pericial, página 7, último párrafo; de fecha 21 de marzo de 2017)».

Asimismo, por el SIP se hace constar lo siguiente:

«(...) en la Tabla V del RD, no contabilizamos los Días de Hospitalización puesto que estos se debieron a la patología oftalmológica, de la que el paciente fue operado.

Tampoco contabilizamos Días No Impeditivos de Baja por Incapacidad Temporal (IT), ya que las intervenciones realizadas en los dientes, en nada impedirían desarrollar su actividad habitual -como la alimentación oral, hablar o ejercer su profesión como Mecánico-, y, por tanto, no cabría conceder días de Baja por IT, No Impeditivos, por esos motivos.

No obstante, por lo dispuesto en los Tiempos Estándar de Incapacidad Laboral (IT) del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), para el Procedimiento del CIE-9. MC: P 23.19, de Extracción Quirúrgica de Diente, el tiempo concedido de Baja por IT es de: 4 días.

Asimismo, para el Procedimiento del CIE-9. MC. P 23.5, de: Implante Dental, el tiempo concedido de Baja por IT es de: 4 días.

Así pues, por la retirada de las piezas dentarias: 11 y 22, en fecha: 03-04-2012, el tiempo de Baja por IT, Impeditivo, debería haber sido de 4 días, y por los implantes efectuados en sustitución de aquéllas, en fecha 25-07-2012, otros 4 días Impeditivos, de Baja por IT.

En total, deberían de haberse determinado 8 días de Baja por Incapacidad Temporal (IT), Impeditivos, y en dos periodos de tiempo diferentes.

CUARTO.- De modo que, por la Tabla V del R.D., consideramos una indemnización diaria en Euros, por Día de Baja Impeditivo, de 56,60 euros.

De multiplicar 56.60 por 8 obtenemos 452.80 € de indemnización por 8 días de Baja por IT, Impeditivos.

QUINTO.- De la suma de las cantidades arriba subrayadas, obtenemos 3.745,60 €. Esta cuantía debe incrementarse en un 3,9% por la variación del Índice de Precios al Consumo (IPC), de lo que resulta un quantum final indemnizatorio de: 3.891.67 €».

III

1. La Propuesta de Resolución, con arreglo a los informes obrantes en el expediente y las pruebas practicadas, entiende acreditada la realidad de los hechos, así como la relación de causalidad ente los daños producidos y el funcionamiento del Servicio, por lo que estima la reclamación al concurrir los requisitos exigibles que conforman la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Sin embargo, en la medida en que, como consta en el expediente, el Hospital General de Fuerteventura abonó a la clínica que realizó el tratamiento dental al reclamante (...) la cantidad de 4.900,00 €, correspondiente a dos facturas, una por importe de 2.300,00 € y otra por 2.600,00 €, pagadas en agosto de 2012 y julio de 2013, respectivamente, actuaciones que se consideraron necesarias dado lo aparatoso del accidente y con la intención de ayudar de forma rápida y efectiva al paciente en su proceso de recuperación, estima que solo quedaría pendiente de resarcir los daños por 8 días de Baja por Incapacidad Temporal Impeditivos, que el informe del SIP cuantifica en (452,80 €), cuantía que, incrementada en un 3,9% por la variación del Índice de Precios al Consumo (IPC), determina un quantum final indemnizatorio de 470.46 €.

2. A lo largo del expediente ha quedado suficientemente probada la realidad de los hechos y la relación de causalidad entre los daños y el funcionamiento del Servicio, por lo que hemos de coincidir con la Propuesta de Resolución que existe

responsabilidad patrimonial de la Administración y, por ende, le asiste al reclamante el derecho a ser resarcido por los daños sufridos porque no tenía el deber jurídico de soportar.

3. Por lo que respecta a la valoración económica de dichos daños, este Consejo comparte igualmente el criterio expresado sobre este extremo por la Propuesta de Resolución (Fundamento de Derecho Séptimo), toda vez que en el presente caso resulta correcto y obligado detraer de la valoración hecha por el SIP, que consideramos conforme con las reglas de aplicación, las cantidades ya abonadas por la Gerencia de Servicios Sanitarios del Área de Salud de Fuerteventura a la (...) (que realizó el tratamiento dental al reclamante), y que en conjunto ascienden a la cifra de 4.900,00 euros (valoración que supera a la realizada, posteriormente, por el SIP).

En este sentido, como bien señala la Propuesta objeto de examen, «la Administración está obligada a indemnizar siempre atendiendo a una cuantificación objetiva y exhaustiva por todos los daños sufridos tanto relativos a pérdidas efectivas como a otros elementos particulares (STS 3ª 7.7.82) y para determinar el quantum indemnizatorio es preciso valorar conjuntamente todas las circunstancias concurrentes para lograr una fijación aceptable del importe real del daño sufrido, ateniéndose a la realidad del mismo y al mantenimiento de su equivalencia real». En definitiva, habiendo sido ya cubiertos los gastos médicos, sólo queda pendiente abonar al afectado los daños por 8 días de Baja por Incapacidad Temporal (IT) Impeditivos, que el informe del SIP valora en 452,80 euros (sobre la reparación integral del daño, véase, por todos, el DCC 111/2017).

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución analizada, que estima parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial, es conforme a Derecho, tal como se razona en el Fundamento III.